DNCP/DJ N°7324/17

CASO N°3558

Asunción, 07 de julio del 2017.

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERENTE AL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°45/17 PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE POLICLÍNICAS, CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) – 326.909.----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 05 de julio de 2017 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3558; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.------

La citada denuncia manifiesta en resumidas cuentas, cuanto sigue: "...*SEÑORES REPRESENTANTES DE LA DNCP PRESENTES: Tengo a bien dirigirme a Ustedes en representación de la firma ITASA S.A., a los efectos de FORMULAR DENUNCIA en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No 45/17 "PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y PROVISION DE EQUIPOS PARA LA POLICLINICA DEL HOSPITAL CENTRAL", Id. No 326.909. Que la presente licitación constituye un despropósito total puesto que no cuenta con las mínimas especificaciones necesarias para que un ofertante pueda presentarse, DADO QUE NI SIQUIERA POSEE UN ANTEPROYECTO APROXIMATIVO SOBRE CUÁLES SERÁN LAS OBRAS A SER EJECUTADAS. ES DECIR, ¡CÓMO ES QUE SE SOLICITA QUE SE PRESUPUESTE UNA OBRA, SI NI SIQUIERA SE SABE DE QUE SE TRATARÁ DICHA OBRA!!! En efecto, es un despropósito que la convocante pretenda que una empresa presupueste una obra sin tener un estudio de suelo, un informe de topografía,*

Abg. Jessica A. V... Dirección Jurídica Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré Director Jurídico - DNCP

unos diseños de anteproyecto mínimos. En dichas condiciones es igualmente imposible conocer a cuánto ascenderá el gasto por las instalaciones eléctricas, los trabajos de albañilería, las instalaciones sanitarias, etc. Cabe hacer expreso hincapié en que no se critica que la entidad convocante solicite la realización del proyecto, PERO SÍ QUE LO SOLICITE SIN DAR NI EL MÁS MÍNIMO DATO. Véase como ejemplo ilustrativo el caso de la falta de provisión de un estudio de suelo. Ello acarrea que no se pueda determinar el sistema de fundación que será utilizado en la obra, LO QUE ACARREA QUE SEA IMPOSIBLE REALIZAR UNA COTIZACIÓN AL RESPECTO, CUALQUIER ESTIMACIÓN SERÁ REALIZADA A TIENTAS!!! Es por ello que si se habilita la licitación objeto de denuncia se estará diciendo, ninguna contratista seria se presentará, y las que se presenten ofertarán cualquier cosa a cualquier precio. Cabe reseñar que de llevarse a cabo la presente licitación se está contrariando abiertamente lo preceptuado por la Ley de Contrataciones Públicas la cual en su Artículo 20 establece que las especificaciones: "....DEBERÁN SER LO SUFICIENTEMENTE CLARAS, OBJETIVAS E IMPARCIALES, PARA EVITAR FAVORECER INDEBIDAMENTE A ALGÚN PARTICIPANTE. ....". En el presente llamado hay cualquier cosa menos condiciones claras, objetivas e imparciales, puesto que al no dar los parámetros mínimos para ofertar. Nótese que según el Programa Médico Arquitectonico- Policlinicas, de la Sección IV, pág. 307, la superficie a ser construida es de 12504 m2, empero LA CONVOCANTE NO ESPECÍFICA SI DICHA OBRA ESTARÁ ASENTADA EN UN PISO, DOS PISOS U OCHO. EVIDENTEMENTE EL PRECIO DE CONSTRUIR EN UN SOLO PISO O EN DIEZ PLANTAS, ES RADICALMENTE DISTINTO!!!. La cantidad de datos que faltan para que se pueda realizar un anteproyecto avanzado y oferta en la presente licitación es realmente alarmante y abrumadora. Puesto que tener un anteproyecto avanzado implica: 1. Proyecto arquitectónico avanzado. 2. Proyecto y cálculos estructurales. 3. Estudio de Suelo. 4. Proyecto de Implantación. 5. Instalaciones Hidráulicas, eléctricas, especiales. 6. Proyecto de circulación vial y estacionamiento. 7. Aprobación de Impacto Ambiental por la SEAM. 8. Planillas de Computo. 9. Especificaciones Técnicas, etc. Cabe reseñar que un material con las mismas especificaciones técnicas puede tener una variación dependiendo de su procedencia, lo cual revela que PRESCINDIR DE LAS MISMAS IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE OFERTAR. Ello se encuentra abiertamente en contra de lo dispuesto en el el Artículo 34

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Jessica A. Velasco
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

del Decreto Reglamentario 21.909/03, el cual exige la existencia de especificaciones técnicas, planos y formularios de oferta, para los contratos de obra. En efecto, el artículo citado literalmente expresa "Artículo 34. Contenido de los Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones particulares elaborados por las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán contemplar los aspectos señalados en el artículo 20 de la Ley. Cada Pliego contendrá, como mínimo, los siguientes documentos: ... 2. Para contratos de obras. a. Instrucciones a los oferentes. b. Datos de la licitación c. Condiciones Generales del Contrato. d. Condiciones Especiales del Contrato. e. Lista de precios unitarios y lista estimada de cantidades y precios. En los contratos a suma alzada, se reemplazará la lista de cantidades por programa de actividades. f. Especificaciones técnicas. g. Planos. h. Formulario de oferta. i. Formulario de garantía de mantenimiento de oferta. j. Formulario del contrato. k. Formulario de garantía de cumplimiento de contrato. l. Formulario de garantía por anticipo." Todo lo expuesto es sin perjuicio de la parte más grave que atañe a la presente licitación, la cual tiene que ver con la elaboración de un proyecto arquitectónico. En efecto, el Pliego de Bases y Condiciones reseña que un jurado supuestamente evaluará sobre la viabilidad de los proyectos presentados por las ofertantes, LO QUE DESDE YA REVELA QUE LEJOS DE SER UNA LICITACIÓN, O INVITACIÓN PARA OFERTAR, ESTO ES ANTES QUE TODO UN CONCURSO DE PROYECTOS. Lo expuesto vulnera de cabo a rabo lo dispuesto por la ley de Contrataciones Públicas la cual establece que en las contrataciones del Estado Paraguayo debe primar la objetividad, no prestándose a la injerencia o "subjetividad" de las convocantes...".----------

En este contexto, de la lectura de la denuncia se desprende que el denunciante no se encuentra conforme con las especificaciones técnicas y/o condiciones del pliego de bases y condiciones del llamado de referencia.----------

Cabe destacar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Jessica A. Velazti...
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Ahora bien, cabe aclarar al denunciante que visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que mediante Resolución DNCP N°2164/17 de fecha 06 de julio de 2017, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CONSTRUCCIONES DE VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A. CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°45/17 PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE POLICLÍNICAS, CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) – 326.909**.----------

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la denuncia como la protesta refieren al mismo procedimiento de contratación y a las mismas supuestas irregularidades suscitadas respecto a las especificaciones técnicas y/o condiciones del pliego de bases y condiciones, es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.----------

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", **indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta supramencionada**. ----------

Abg. JESSICA VELASTIQUI
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP